



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00124-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 10 de abril de 2024

EXPEDIENTE N°	:	00042-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL)** con fecha 07 de febrero de 2024, contra la Resolución de Gerencia General N° 00015-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 15**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión N° 00106-DFI/SDF/2023 (Informe de Supervisión) de fecha 26 de marzo de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) consignó el resultado de la evaluación realizada a AMÉRICA MÓVIL en el marco del Expediente N° 00005-2022-DFI (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

(...)

VI. CONCLUSIONES

De las acciones de supervisión realizadas a fin de evaluar el cumplimiento del Valor Objetivo del Indicador de Calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, por parte de la empresa operadora **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, durante el primer semestre del año 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad, se concluye lo siguiente:

(...)

6.2 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral **5.4.1. literal A** del presente informe **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el primer semestre de 2022**, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 3G, en cinco (5) centros poblados¹, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Por consiguiente, **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incurrido en la infracción** contenida en el Ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, **por cada uno de los centros poblados antes citados**; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

(...)

6.6 De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral **5.4.2. literal A** del presente informe **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido durante el primer semestre de 2022**, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de acceso a internet móvil en la tecnología 4G en seis (6) centros poblados², según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los

¹ Camporredondo, Pomabamba, San Ignacio, San Juan (Loreto) y Requena.

² San Ignacio, Cusco, Baños, San Juan (Loreto), Requena y Quilcapuncu.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014- CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Por consiguiente, **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incurrido en la infracción**, contenida en el ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, **por cada uno de los centros poblados antes citados**; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un **Procedimiento Administrativo Sancionador**.

(...)"

2. La DFI, mediante la carta C.01114-DFI/2023 (Carta de Imputación de Cargos), notificada el 25 de abril de 2023, comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Calidad), aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma durante el primer semestre del 2022, calificadas como leves y graves³, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
3. AMÉRICA MÓVIL mediante la carta DMR/CE/N°1185/23, recibida el 27 de abril de 2023, solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través de la carta C.01186-DFI/2023, notificada el 04 de mayo de 2023, la DFI concedió una ampliación de cinco (5) días hábiles a AMÉRICA MÓVIL para la presentación de sus descargos.
5. AMÉRICA MÓVIL mediante carta DMR/CE/N°1304/23, recibida el 11 de mayo de 2023, presentó sus descargos a la imputación formulada (**Descargos 1**).
6. Con fecha 05 de septiembre de 2023, la DFI remitió el Informe N° 00167-DFI/2023 (Informe Final de Instrucción) a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL con carta C. 00479-GG/2022, notificada el 07 de septiembre de 2023, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. Con fecha 15 de diciembre de 2023, la Gerencia General volvió a notificar el **Informe Final de Instrucción** mediante la carta C. 00726-GG/2022 a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
8. Mediante la RESOLUCIÓN 15, notificada el 17 de enero de 2024, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

"Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., respecto de la comisión de la infracción calificada como LEVE tipificada en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo referido al

³ Dichas calificaciones se realizaron siguiendo lo establecido en el artículo 3° de la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTel (Norma de Calificación de Infracciones), aprobada mediante la Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTel, el cual señala que esta se realiza acorde a la escala prevista en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTel (LDFF), al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente y en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (Metodología de Multas - 2021), según el tipo de sanción que corresponda, encontrándose el detalle de dichas multas estimadas en los anexos de la Carta de Imputación de Cargos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma respecto al centro poblado de Requena, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con **SEIS (6)** multas por un total de **170,1 UIT** -las cuales se encuentran detalladas en el Cuadro N° 8 de esta Resolución- por la comisión de las infracciones calificadas como **LEVE** tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en los centros poblados de Pomabamba, San Juan, San Ignacio, Cusco, Baños y Quilcapuncu incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL), en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con **UNA (1)** multa por un total de **129,4 UIT** por la comisión de la infracción calificada como **GRAVE** tipificada en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en el centro poblado de Camporredondo incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para la velocidad de bajada (DL), en la tecnología 3G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)"

9. AMÉRICA MÓVIL a través de la carta DMR/CE/N°388/24, recibida el 07 de febrero de 2024, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 15 (**Reconsideración**), solicitando que se revoque lo resuelto en la Resolución Impugnada sobre la base de la nueva prueba presentada.
10. Con Memorando N° 00046-GG/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, la Gerencia General a efectos de contar con la opinión respecto al contenido y valor probatorio de las nuevas pruebas presentadas por AMÉRICA MÓVIL a través del Recurso de Reconsideración, solicitó a la DFI se sirva evaluar dicha información y emitir su opinión.
11. A través del Memorando N° 00416-DFI/2024 (**MEMORANDO 416**) del 20 de marzo de 2024, la DFI remitió a esta Instancia su opinión respecto a las nuevas pruebas presentadas por la empresa operadora en el Recurso de Reconsideración.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 07 de febrero de 2024; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".⁴

Asimismo, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL⁵, ha señalado que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la Resolución Impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁶:

"En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento".⁷

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

⁵ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqqs/res151-2018-cd.pdf>

⁶ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobjs2ae/resol053-2022-cd.pdf>

⁷ Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que "No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 05 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁸.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita se revoque las sanciones impuestas, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Las mediciones fueron realizadas incumpliendo lo previsto en el procedimiento regular establecido en el Instructivo Técnico, pues han registrado el consumo de tráfico de otros aplicativos distintos al “*Mide tu Velocidad*” y existirían diversos registros de mediciones que no han sido encontrados en sus sistemas. Adjunta como nueva prueba la información fuente de sus plataformas comerciales a fin de obtener los CDR de datos cursados de las líneas e IMEI utilizados (**Anexo 1 de la Reconsideración**), el Informe N° 181-GAL/2020 (**Anexo 2 de la Reconsideración**), las Resoluciones N° 163-2021-CD/OSIPTEL (**Anexo 3 de la Reconsideración**) y N° 361-2022-GG/OSIPTEL (**Anexo 4 de la Reconsideración**).

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “*no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho*”. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

⁸ En la cual se establece lo siguiente: “*Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación*”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: B*21136nJ73T42



5 | 15
BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

2. Las mediciones en el centro poblado Cusco fueron realizadas en días con variaciones atípicas de tráfico, como lo fueron los días 22 y 23 de junio de 2022. Adjunta como nueva prueba un archivo Excel que contiene el consolidado del tráfico de los días 22 y 23 de junio de 2022, así como de su comparativa con dos (2) meses anteriores (**Anexo 5 de la Reconsideración**).
3. Existirían diversas inconsistencias en las mediciones que sustentaron la imputación de cargos del presente procedimiento que generarían dudas respecto de la consistencia de la información recabada. Adjunta como nueva prueba un archivo Excel que contiene información obrante en la base de datos histórica de mediciones de la herramienta de medición (**Anexo 6 de la Reconsideración**).
4. Las actas de levantamiento de información no habrían cumplido con adjuntar la descripción completa del equipamiento utilizado, específicamente no se indicó la calidad de procesador CPU ni la memoria interna. Adjunta como nueva prueba la Resolución N° 264-2021-GG/OSIPTEL (**Anexo 7 de la Reconsideración**).
5. Las mediciones que sustentan la sanción impuesta al centro poblado de San Juan no constituirán medios probatorios lícitos pues fueron efectuadas utilizando un equipo terminal que de acuerdo al certificado de homologación no considera las bandas 700-B28 y 2600-B7. Adjunta como medio probatorio el Certificado de Homologación correspondiente al equipo terminal identificado con el código N° TRFM39243 (**Anexo 8 de la Reconsideración**).

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

En ese sentido, de la revisión de los alegatos sustentados en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5** se puede verificar que AMÉRICA MÓVIL ha ofrecido distintos documentos en calidad de nuevas pruebas. Sin embargo, por la propia naturaleza y consideraciones del Recurso de Reconsideración (expuesto en párrafos precedentes), es necesario hacer un análisis previo de dichas nuevas fuentes de prueba para constatar su pertinencia en el presente caso y su futura evaluación en esta resolución. De este modo tenemos que:

- **Anexo 1 de la Reconsideración:** Registros de los CDR_GPRS de las líneas y equipos utilizados para la supervisión del indicador CVM en diecisiete (17) centros poblados, así como información del rating group que sustentarían la existencia de mediciones con tráfico concurrente, por lo que, al encontrarse relacionados al caso materia de impugnación se admiten para su análisis.
- **Anexos 2 y 3 de la Reconsideración (Informe N° 181-GAL/2020 y Resolución N° 163-2021-CD/OSIPTEL):** Documentos jurídicos que tiene como finalidad explicar, de manera general, el Principio del Debido Procedimiento, sin referirse al caso en concreto. En tal sentido, no son documentos pertinentes para considerarlos como nueva prueba, en tanto no aporta nueva información al caso, capaz de desvirtuar los argumentos que sustentaron la sanción impuesta por el incumplimiento del numeral





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



6.1.1 del artículo 6° del Reglamento de Calidad, por lo que, no es admitido para su análisis en la presente Resolución

- **Anexo 4 de la Reconsideración (Resolución N° 361-2022-GG/OSIPTEL):** Documento jurídico en el cual se analizó el incumplimiento del indicador de calidad CVM previsto en el Reglamento de Calidad, procediéndose con el archivo de la sanción impuesta al verificarse que no se siguió el procedimiento previsto en el Reglamento referido. Por lo tanto, considerando que la empresa operadora alega el incumplimiento de lo previsto en el procedimiento regular establecido en el Instructivo Técnico al encontrarse relacionado al presente caso, se admite para su análisis a fin de determinar si los criterios de tal pronunciamiento resultan aplicables al presente caso.
- **Anexo 5 de la Reconsideración:** Un archivo Excel que contiene el tráfico de los días 22 y 23 de junio de 2022 a efectos de acreditar un tráfico atípico en el centro poblado de Cusco; por lo que, al encontrarse relacionado al caso materia de impugnación se admite para su análisis.
- **Anexo 6 de la Reconsideración:** Un archivo Excel denominado “Consolidado 7CCPP” que evidenciaría la existencia de errores en las mediciones consignadas en los Anexos N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión. En tal sentido, al encontrarse relacionado al caso materia de impugnación se admite para su análisis.
- **Anexo 7 de la Reconsideración (Resolución N° 264-2021-GG/OSIPTEL):** Documento jurídico no pertinente pues no guarda relación con el presente caso, al tratarse de un pronunciamiento emitido en un procedimiento relacionado a otra materia⁹, además de desarrollar de manera general conceptos jurídicos, por consiguiente, no corresponde su análisis como nueva prueba en el presente caso.
- **Anexo 8 de la Reconsideración:** Un certificado de homologación identificado con el código N° TRFM39243 a efectos de acreditar que el equipo utilizado para realizar las mediciones en el centro poblado de San Juan no contempla dos (2) bandas de frecuencias, por lo tanto, al encontrarse relacionado al caso materia de impugnación se admite para su análisis.

En consecuencia, esta Instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuesto por AMÉRICA MÓVIL relacionados con los **Anexos 1, 4, 5, 6 y 8** de la Reconsideración, los cuales han sido valorados como pertinente para su evaluación en la presente Resolución, al constituir nueva prueba; sin perjuicio del derecho de la empresa operadora de reiterar los argumentos restantes en la vía correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1. Sobre las mediciones realizadas

⁹ El mismo se refería al incumplimiento del artículo 28° del Reglamento de General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

AMÉRICA MÓVIL alega que se estarían vulnerando los Principios de Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Culpabilidad y Verdad Material, puesto que le está sancionado con siete (07) multas de un total de 299.50 UIT, a pesar que las mediciones efectuadas por la DFI incumplieron con el procedimiento regulado establecido en el Instructivo Técnico, esto debido a que ha podido verificar que los equipos utilizados en la supervisión han cursado tráfico de datos desde otros aplicativos distintos al aplicativo “*Mide tu Velocidad*”, tales como Whatsapp, Snapchat, Facebook Flex, Youtube, Twitter, entre otros.

Asimismo, especifica que, de la información obrante en sus CDR ha advertido que se registra el consumo de tráfico de datos de otros aplicativos distintos al aplicativo “*Mide tu Velocidad*” en la fecha y hora consignada en las Actas de Levantamiento de Información de los siete (07) centros poblados imputados. Además, sostiene que existen diversos registros de mediciones que no han sido encontrados en sus sistemas consignados en las Actas, por lo que solicitan que se proceda con la revisión y exclusión de dichas mediciones, en virtud de los Principios de Verdad Material, Culpabilidad y Debido Procedimiento.

Por lo tanto, la empresa operadora señala que el procedimiento regulado para la supervisión del Servicio de Acceso a Internet que tiene que ser cumplido obligatoriamente por OSIPTEL cuando efectúe las mediciones correspondientes para verificar el valor objetivo del indicador de calidad CVM, dispone que, los equipos de medición utilizados en la supervisión no deberán ejecutar otras aplicaciones distintas a la herramienta de medición ni aplicaciones que hagan uso del acceso a internet. Procedimiento que no se ha cumplido en las supervisiones que dieron pie al presente PAS.

Agrega que en relación a la medición realizada el día 23 de junio de 2022 en el centro poblado de Baños no habrían encontrado en sus sistemas registros de tráfico de datos con la información de línea e IMEI consignados en el acta de levantamiento de información, lo que evidenciaría que este contiene información inconsistente.

A efectos de acreditar lo anterior han remitido como nueva prueba la información fuente del restore efectuado a sus plataformas comerciales y red (**Anexo 1 de la Reconsideración**) con la finalidad de obtener los CDR de datos cursados de las líneas e IMEI utilizados en la supervisión de los siete (7) centros poblados sancionados.

Por lo tanto, sostienen que la Resolución Impugnada habría sido emitida sin haber realizado una evaluación adecuada respecto a la responsabilidad que se le había imputado, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento, al no haberse cumplido con el procedimiento regular previsto en el numeral 2.12 del Instructivo Técnico.

Finalmente, añade que en la Resolución N° 361-2022-CD/OSIPTEL (**Anexo 4 de la Reconsideración**) se decidió archivar el PAS que se le había iniciado por el incumplimiento del indicador CVM al haberse constatado la existencia de mediciones con tráfico concurrente, lo que habría acreditado que no se siguió el procedimiento regular previsto en el Reglamento de Calidad. En tal sentido, solicitan que este caso sea resuelto en la misma línea del pronunciamiento referido.

De lo expuesto por la empresa operadora se aprecia que cuestiona la totalidad de las multas impuestas en la medida que no se habría seguido el procedimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





previsto en el Instructivo Técnico durante la supervisión de los centros poblados que fueron sancionados mediante la RESOLUCIÓN 15.

Asimismo, a fin de acreditar lo mencionado ha remitido como nueva prueba el **Anexo 1** de la Reconsideración, el cual contiene los registros de los CDR_GPRS de las líneas y equipos utilizados para la supervisión del indicador CVM, así como información del rating group.

Considerando ello, esta Instancia remitió dicho medio probatorio a la DFI a efectos de que pueda ser evaluada. Para dicha evaluación la Dirección antes indicada consideró pertinente requerir a la empresa operadora la siguiente información¹⁰:

- i. *Confirmar y acreditar si durante el periodo de evaluación (primer semestre 2022) la herramienta de medición "Mide tu Velocidad" estaba configurada para cursar tráfico gratuito y/o cobrado."*

Dicho requerimiento fue atendido a través de la carta DMR-CE-N°720-24, recibida el 04 de marzo de 2024, mediante la cual AMÉRICA MÓVIL indicó y remitió lo siguiente:

- *Durante el 2021 se activaron nuevas centrales que no contaban con la configuración de tráfico gratuito, por lo que, temporalmente existieron zonas donde el tráfico de la herramienta de medición fue cobrado. Sin embargo, desde noviembre de 2021 a la fecha, la herramienta de medición se encuentra configurada para cursar tráfico gratuito en todas sus centrales.*
- *Remitió correos electrónicos con las coordinaciones del trabajo programado y ejecutado para la configuración de la herramienta de medición "Mide tu Velocidad" en rating group. Asimismo, adjuntó los logs de los resultados de las configuraciones realizadas.*

Debe tenerse en cuenta que para el análisis del tráfico concurrente entre la ejecución de la herramienta de medición y otras aplicaciones distintas a la herramienta de medición¹¹, en la línea del análisis realizado por la DFI en el MEMORANDO 416, no se considerará aquellos registros de tráfico con rating group identificados como tráfico gratuito¹², debido a que en atención a lo remitido por la empresa operadora y la revisión de la cantidad de tráfico cursado se evidenciaría que la herramienta de medición estuvo configurada para cursar tráfico gratuito¹³.

Asimismo, corresponde señalar que las mediciones se realizaron durante el rango horario indicado en las actas de levantamiento de información; no obstante, cada registro ha sido consignado con la hora en la que se efectuó la medición, teniendo una duración media de ciento veinte (120) segundos¹⁴ aproximadamente cada una, dependiendo del estado de la red. Justamente es en el tiempo de duración de las mediciones en el que no debería existir tráfico concurrente con otros aplicativos, distinto al de la herramienta de medición.

Dicho eso, se advierte que se efectuó un cruce de información de las mediciones consignadas en las actas de levantamiento de información con los registros de la tabla de tráfico de datos cursados (CDR_GPRS), considerando los siguientes

¹⁰ Mediante carta 499-DFI/2024, notificada el 22 de febrero de 2024.

¹¹ Como whatsapp, Snapchat, Facebook flex, youtube, twitter, entre otros.

¹² Los referidos a IDGR 1, 5, 7, 23, 30 y 57.

¹³ Durante el periodo supervisado.

¹⁴ Tiempo promedio razonable y estimado entre la duración de la medición, como la toma del registro de la medición realizado por el supervisor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



criterios: número móvil, fecha de medición, tecnología, hora de la medición con un rango de $\pm$ ciento veinte (120) segundos, obteniéndose los siguientes resultados:

Cuadro N° 1

CCPP	Tecnología	Registros Mediciones Válidas (DL)	Registros de mediciones encontrados en "CDR_GPRS" $\Delta = \pm 120 \text{ seg.}^{15}$	Registros únicos encontrados con tráfico concurrente en "CDR_GPRS" ¹⁶ Rating Group: 2,25,26, 28, 34, 42, 63
Camporredondo	3G	144	102	34
Pomabamba	3G	120	44	2
San Ignacio	3G	114	141	31
San Juan	3G	161	725	25
Baños	4G	126	472	27
Cusco	4G	127	823	32
Quillcapuncu	4G	136	992	36
San Ignacio	4G	114	657	47
San Juan	4G	155	839	36

Fuente: MEMORANDO 416

Por lo tanto, en atención al procedimiento previsto en el Instructivo Técnico, es que no corresponde considerar los registros identificados con tráfico concurrente, de otras aplicaciones durante el uso del aplicativo "Mide tu Velocidad", de los registros de mediciones válidas de los Anexos 1 de las actas de levantamiento de información, quedando la siguiente cantidad de mediciones válidas por centro poblado:

Cuadro N° 2

CCPP	Tecnología	Registros Mediciones Válidas (DL)	Registros válidos identificados con tráfico concurrente (DL)	Nueva cantidad de Registros Válidos (DL)	Cumple con la cantidad mínima de mediciones Válidas (DL) (≥ 96)
Camporredondo	3G	144	34	110	Cumple
Pomabamba	3G	120	2	118	Cumple
San Ignacio	3G	114	31	83	No cumple
San Juan	3G	161	25	136	Cumple
Baños	4G	126	27	99	Cumple
Cusco	4G	127	32	95	No cumple
Quillcapuncu	4G	136	36	100	Cumple
San Ignacio	4G	114	47	67	No cumple
San Juan	4G	155	36	119	Cumple

Fuente: MEMORANDO 416

Lo señalado en el cuadro anterior puede resumirse de la siguiente forma:

- Para los centros poblados Camporredondo, Pomabamba y San Juan, se identificaron registros con tráfico concurrente para la tecnología 3G, por lo que, luego de la exclusión de estos del total de mediciones válidas realizadas, se advierte que se cuenta con la cantidad mínima de mediciones según lo dispuesto en el numeral 2.8.2 del Instructivo Técnico (≥ 96 mediciones).
- Para los centros poblados Baños, Quillcapuncu y San Juan, se identificaron registros con tráfico concurrente para la tecnología 4G, por lo que luego de la exclusión de estos del total de mediciones válidas realizadas, se advierte que se cuenta con la cantidad mínima de

¹⁵ El detalle del análisis y obtención de las cantidades indicadas en la tabla anterior se encuentra en el Anexo 1 del MEMORANDO 416.

¹⁶ El detalle del análisis y obtención de las cantidades indicadas en la tabla anterior se encuentra en el Anexo 2 del MEMORANDO 416.





mediciones según lo dispuesto en el numeral 2.8.2 del Instructivo Técnico (≥ 96 mediciones).

- Para los centros poblados de San Ignacio (tecnologías 3G y 4G) y Cusco (tecnología 4G), se identificaron registros con tráfico concurrente, por lo que luego de la exclusión de estos del total de mediciones válidas realizadas, se advierte que no se cuenta con la cantidad mínima de mediciones, según lo dispuesto en el numeral 2.8.2 del instructivo Técnico (≥ 96 mediciones).

En este punto resulta pertinente traer a colación lo señalado por esta Instancia en la Resolución N° 361-2022-GG/OSIPTEL, presentado como **Anexo 4 de la Reconsideración**, en la cual se dispuso el archivo del incumplimiento del indicador de calidad CVM respecto al centro poblado de Puerto Callao al haberse excluido determinados registros que presentaron tráfico concurrente, y con ello no haber cumplido con el procedimiento previsto en el Reglamento de Calidad.

En tal sentido, adoptando la recomendación formulada por la DFI a través del MEMORANDO 416 y en línea de lo resuelto en la Resolución indicada en el párrafo anterior, es que Instancia considera que corresponde disponer **el ARCHIVO de los centros poblados San Ignacio bajo la tecnología 3G y Cusco bajo la tecnología 4G**, al no contar con la cantidad mínima de mediciones, y con ello haber seguido el procedimiento previsto en el Instructivo Técnico.

En relación a los centros poblados restantes (Pomabamba, San Juan, Baños, Quilcapuncu y Camporredondo), la DFI procedió a realizar un recalcu del indicador CVM con la exclusión de los registros encontrados con tráfico concurrente¹⁷, evidenciándose lo siguiente:

Cuadro N° 3

N°	CCPP	Tecnología	Valor obtenido en el Informe de Supervisión	Nuevo cálculo (con exclusión de los registros tráfico concurrente)			
				CVM (DL)	$\pm \Delta$	CVM (DL) + Δ	Cumple V.O. ($\geq 90\%$) CVM (DL)
1	Camporredondo	3G	58.17 %	50.00%	9.34%	59.34%	No
2	Pomabamba	3G	84.23 %	76.27%	7.68%	83.95%	No
3	San Juan	3G	81.83 %	76.47%	7.13%	83.60%	No
4	Baños	4G	77.12 %	70.71%	8.97%	79.67%	No
5	San Juan	4G	84.58 %	78.99%	7.32%	86.31%	No
6	Quilcapuncu	4G	75.51 %	76.00%	8.37%	84.37%	No

Fuente: MEMORANDO 416

Del cuadro citado, se aprecia que aún se verifica el incumplimiento del indicador de calidad CVM para los centros poblados de Pomabamba, San Juan, Baños, Quilcapuncu y Camporredondo, por lo que corresponde mantener las sanciones impuestas por dichos incumplimientos, no correspondiendo la variación del monto de las mismas¹⁸, considerando lo previsto en Metodología de Multas - 2021; desvirtuando con ello los argumentos expuestos por la empresa operadora en este extremo.

¹⁷ El detalle del mismo se encuentra en el Anexo N° 3 del MEMORANDO 416.

¹⁸ Debe tenerse en cuenta que la Metodología de Multas - 2021 establece que el beneficio ilícito para el incumplimiento analizado en este PAS (Conducta N° 9) se obtiene de la multiplicación del parámetro Invtot y la inversión evitada, cuyo porcentaje es un determinado valor considerando el nivel de incumplimiento. En este caso, a pesar del recalcu realizado por parte de la DFI del nivel de incumplimiento en los centros poblados respecto de los cuales se mantiene la sanción, se aprecia que el mismo se encuentra en los mismos rangos considerando en el Anexo que contiene el cálculo de la multa de la RESOLUCIÓN 15, por lo que, no se justificaría realizar una variación en las multas impuestas.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



4.2. Sobre las supuestas inconsistencias en las mediciones realizadas

La empresa operadora indica que a través del Instructivo Técnico se regula el procedimiento para efectuar las mediciones del indicador CVM, estableciendo las condiciones mínimas que se deben de garantizar a efectuar las mediciones referidas. Sin embargo, al revisar las mediciones realizadas han advertido que estas presentarían diversas irregularidades e inconsistencias.

A efectos de acreditar lo mencionado, el área técnica de la empresa operadora habría unificado la información de las mediciones detalladas en los Anexos N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión, contrastándola con la información contenida en la base de datos histórica de mediciones de la herramienta de medición, cuyos resultados se han registrado en un documento Excel denominado "*Consolidado 7CCPP*" (**Anexo 6 de la Reconsideración**).

Dicho documento acreditaría que en diversas mediciones en el centro poblado de Pomabamba bajo la tecnología 4G, los supervisores del OSIPTEL habrían consignado resultados que no se condicen con la información extraída de la herramienta de medición APP "*Mide tu Velocidad*". Por lo tanto, según la empresa operadora, no existiría certeza que la información recabada en las actas de levantamiento de información correspondan a las mediciones efectuadas en el aplicativo referido¹⁹.

En este contexto, AMÉRICA MÓVIL señala que resultaría innegable que las mediciones que respaldan los presuntos incumplimientos sancionados, no contendría el grado de certeza necesario a efectos de acreditar las multas impuestas.

Por lo expuesto, la empresa operadora solicita el archivo de las mediciones en las cuales se ha advertido las inconsistencias referidas.

En primer término, cabe precisar que si bien la empresa operadora en su Recurso cuestiona los centros poblados de Cusco, San Ignacio y Pomabamba bajo los argumentos expuestos en este extremo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 4.1 de la presente Resolución se ha dispuesto el archivo del incumplimiento del numeral 6.1.1 del artículo 6° del Reglamento de Calidad respecto a los centros poblados de Cusco y San Ignacio. Por lo tanto, es que esta Instancia considera que no resulta necesario analizar y emitir pronunciamiento respecto al Anexo 5 de la Reconsideración²⁰. Considerando ello, el análisis en este apartado se circunscribirá al centro poblado de Pomabamba.

Sobre el particular, se aprecia que la empresa operadora cuestiona las mediciones realizadas en el centro poblado de Pomabamba bajo la tecnología 4G, sin embargo, dicho centro poblado para la tecnología referida no ha sido materia de imputación²¹, ni tampoco ha sido sancionado a través de la Resolución Impugnada. Por lo tanto, no corresponde realizar ningún análisis en relación a lo argumentado por la empresa operadora en este extremo.

4.3. Sobre el equipo utilizado en las mediciones del centro poblado de San Juan

¹⁹ A manera de ejemplificar lo indicado ha presentado un cuadro contenido en la página treinta (30) de su Recurso de Reconsideración.

²⁰ El cual se encontraba dirigido a cuestionar las mediciones realizadas en el centro poblado del Cusco.

²¹ Esto se evidencia de la Tabla N° 14 del Informe de Supervisión, el cual también se muestra en el Grafico N° 3 del MEMORANDO 416.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

AMÉRICA MÓVIL señala que las mediciones que sustenta la imputación correspondiente al centro poblado de San Juan no constituyen medios probatorios lícitos pues habrían sido efectuadas utilizando un equipo terminal que no consideraría dos (2) bandas 4G²², situación que ocasiona que los dos (2) presuntos incumplimientos imputados devengan en NULOS.

Agrega que el equipo terminal utilizado para las mediciones en el centro poblado referido es un equipo marca SONY modelo G8141 (Xperia XZ Premium), identificado con el IMEI N° 357838083606XXX.

Adicionalmente, la empresa operadora ha presentado como nueva prueba el certificado de Homologación del equipo terminal mencionado (**Anexo 8 de la Reconsideración**), donde destaca que en la sección de “Especificaciones técnicas de Funcionamiento” se indicaría que dicho equipo no operaría en las dos (2) bandas 4G mencionadas anteriormente.

Por otro lado, AMÉRICA MÓVIL destaca la obligación de que todo equipo terminal conectado a la red pública de telecomunicaciones debe estar homologado, conforme al artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones²³ y al artículo 4° del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones²⁴.

Además, hace referencia al artículo 245° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones²⁵, el cual establece en su literal c) del numeral 1 que “*los equipos que no se encuentren homologados al momento de su ingreso al país, no pueden ser utilizados o comercializados hasta que obtengan el certificado de homologación.*”

A su vez, la empresa operadora enfatiza que esta normativa tiene efectos erga omnes, ello implica que su aplicación sea obligatoria para todos los sujetos, tanto públicos como privados, que se conecten a la red pública de telecomunicaciones.

Finalmente, indica que lo mencionado ocasionaría que las mediciones llevadas a cabo en el centro poblado de San Juan no reflejen el verdadero estado de la calidad de servicio de acceso a internet ofrecido por la empresa. Dicha situación contravendría el Principio de Verdad Material.

Sobre lo alegado por la empresa operadora, debe indicarse que el equipo terminal móvil que se utilizó para las mediciones en el centro poblado de San Juan, corresponde a un equipo marca SONY modelo G8141 con IMEI N° 357838083606XXX, el cual se encuentra homologado con certificado N° TRFM39243²⁶, tal como se advierte del (**Anexo 8 de la Reconsideración**), presentado por la empresa operadora.

Dicho eso, y conforme a la evaluación realizada por la DFI a través del MEMORANDO 416 -el cual esta Instancia hace suyo- se tiene que el certificado de homologación no especifica todas las bandas de frecuencia en las que el equipo terminal opera; sin embargo, al revisar las especificaciones técnicas del equipo

²² Específicamente las Bandas 700-B28 y 2600-B7.

²³ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

²⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2006-MTC.

²⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

²⁶ El cual fue emitido el 30 de mayo de 20217.





terminal utilizado se aprecia que si opera en las bandas 700 (B28) y banda 2600 (B7)²⁷.

Asimismo, se realizaron pruebas con la marca y modelo del terminal móvil SONY-G8141 a efectos de corroborar la operatividad en las bandas 700 y 2600 para el operador AMÉRICA MÓVIL, verificándose que el equipo referido si opera en dichas bandas, tal como se advierte del Grafico N° 7 del MEMORANDO 416.

Es importante destacar que tanto el Reglamento de Calidad y el Instructivo Técnico establecen que el indicador de calidad CVM se verifica por servicio y tecnología²⁸. Asimismo, se debe tener en cuenta que si una empresa operadora cuenta con más de una banda de frecuencia en la localidad medida para prestar el servicio de internet móvil en tecnología 4G, el móvil utilizado para realizar las mediciones, será configurado para que se conecte a dicha tecnología, independientemente de la banda o bandas de frecuencias y capacidades de red (v.g. Agregación de portadoras) que haya configurado la empresa operadora para dicha localidad.

Esto último guarda relación con la forma como los usuarios perciben el servicio, dado que, en el uso del servicio, los usuarios no configuran su móvil para conectarse a una banda o bandas de frecuencia específica, considerando además que la empresa operadora ofrece velocidades máximas distintas por tecnología y no por banda de frecuencia²⁹.

Cabe agregar que, independientemente de que el móvil se conecte o no a determinada banda, bastaría que esté se encuentre configurado y conectado en la tecnología 4G para realizar la verificación del indicador CVM en dicha tecnología. Por lo tanto, las mediciones realizadas en el centro poblado de San Juan bajo la tecnología 4G con el equipo SONY modelo G8141 son válidas debido a que los registros fueron obtenidos bajo el servicio en la tecnología 4G, conforme se puede ver del Gráfico N° 9 del MEMORANDO 416, desvirtuándose con ello lo señalado por la empresa operadora en extremo de su recurso y la vulneración al Principio de Verdad Material aludida por la empresa operadora.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00015-2024-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

- (i) **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, respecto de la comisión de la infracción calificada como **LEVE** tipificada en el ítem 12 del Anexo N° 2 “*Régimen de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el extremo

²⁷ Esto se evidencia de los Gráficos N° 5 y N° 6 del MEMORANDO 416.

²⁸ **Instructivo Técnico**

2.8.2 Determinación de cantidad de mediciones

Para la definición de la cantidad de mediciones a realizar, la cual será para cada servicio de las empresas operadoras supervisadas y para la tecnología que defina el OSIPTEL, respecto a un determinado servidor de medición, (...)

²⁹ Esto se muestra del Gráfico N° 8 del MEMORANDO 416.





referido al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma respecto a los centros poblados de **San Ignacio y Cusco**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- (ii) **CONFIRMAR** en sus demás extremos la Resolución de Gerencia General N° 00015- 2024-GG/OSIPTEL, referido al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto a los centros poblados de Pomabamba, San Juan, Baños, Quilcapuncu y Camporredondo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, conjuntamente con los Memorandos N° 00046-GG/2024 y N° 00416-DFI/2024.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://vaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

